

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 12 DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:

Buenas tardes Señora Magistrada, Señores Magistrados:

Siendo las 14:38 catorce horas con treinta y ocho minutos del día 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, encontrándonos en el Salón de Plenos ubicado en el edificio sede de este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, damos inicio con la Sesión Pública de Resolución que fue convocada con la debida oportunidad, mediando avisos de diferimiento previos, ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 21 fracción III, 22, 23, 24 y 29 fracción III del Reglamento Interno que rige a este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrado Presidente. Se encuentran en estos momentos en el salón de Plenos de este Tribunal Electoral, el Magistrado Doctor José de Jesús Angulo Aguirre, el Magistrado Maestro Luis Fernando Martínez Espinosa, la Magistrada Doctora Teresa Mejía Contreras, el Magistrado Doctor Rodrigo Moreno Trujillo, y con la presencia de usted hago constar que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes del Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:

En vista de lo anterior, al contar con la presencia de la Magistrada y de los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de quórum legal e instalada la presente Sesión Pública de Resolución, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se sometan a votación tendrán plena validez legal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a dar cuenta con los asuntos a tratar y resolver en esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Señor Presidente, el único asunto a tratar y resolver en esta sesión pública de resolución es **un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, cuya clave de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva a la cual se le dio publicidad con la debida anticipación en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.

| N° | EXPEDIENTE | ACTOR | RESPONSABLE O DEMANDADA |
|----|--------------|----------------------------|---------------------------------------------------------------|
| 1 | JDC-031/2016 | JUAN DAVID GARCÍA CAMARENA | PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO Y OTROS |

Es todo lo programado para esta sesión Señor Presidente, Señora, Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:
Visto lo anterior y en razón de que el **Juicio Ciudadano** con número de registro **31/2016**, fue turnado a la ponencia que se encuentra a cargo del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, cedo a usted Magistrado el uso de la voz a efecto de que nos exponga su proyecto de resolución.

MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA:
Muchas gracias Señor Presidente, compañeros Magistrados, en estos momentos solicito la presencia del Licenciado Alejandro Rodríguez Ramírez relator de la ponencia a mi cargo para que nos rinda la cuenta del asunto en cuestión y le de lectura a los puntos resolutivos que en el proyecto de resolución fue circulado se proponen.

LICENCIADO ALEJANDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ: *(Transcripción de la cuenta rendida)*

*Con su autorización, Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta del proyecto de resolución del expediente formado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, identificado como **JDC-031/2016**, con motivo de la **demanda presentada por Juan David García Camarena**, a fin de impugnar el contenido de diversos oficios emitidos dentro de la administración pública del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.*

La Litis en el presente juicio, se centra en determinar la existencia de los hechos narrados por el actor, consistentes, en la reducción de la plantilla de personal adscrita a la Sindicatura y el retiro del uso de vehículo; y en su caso, si dicha afectación resulta en una violación a los derechos político-electorales del actor.

En primero término, se sostiene en el proyecto que, este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente juicio, toda vez que el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo así como su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes, lo cual, debe de ser velado por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Lo anterior siempre y cuando la temática no se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, sino cuando constituya un obstáculo al ejercicio del encargo, ya que cuando se trata de un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

Ahora bien, se desvincula de la responsabilidad respecto de los actos impugnados a la Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, toda vez que no se acredita su intervención en los mismos.

En el proyecto, se propone, declarar fundado, el agravio consistente en la remoción de personal adscrito a la Sindicatura, ello en virtud de que implica una merma trascendente en el personal con el que contaba el síndico para el cumplimiento de las funciones que las leyes y el Reglamento le imponen para el ejercicio de su encargo, ya que se trata de una disminución importante del personal que el Pleno del Ayuntamiento consideró necesario para el desempeño de sus funciones.

Por lo cual, si el Pleno del Ayuntamiento, en ejercicio de la autonomía municipal que se encuentra consagrada en la Constitución Federal, consideró en base al Proyecto de Presupuesto determinar la plantilla de personal con carácter de permanente para el ejercicio fiscal 2016, asignándoles a diecinueve funcionarios a la Sindicatura, incluido el síndico, para que este pudiese cumplir con sus funciones y obligaciones, la modificación a dicha plantilla permanente, no puede ser realizada unilateralmente ni por el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental ni por la Directora de Recursos Humanos, quienes son funcionarios de designación, auxiliares del órgano de gobierno, ya que dichas modificaciones, sin sustento alguno atentan en contra del desarrollo de las funciones que tiene que realizar el Síndico.

Es así, que en el proyecto se llega a la determinación que dichas modificaciones al personal adscrito a la Sindicatura, con las cuales se reduce el personal con el que cuenta el Síndico para cumplir sus funciones, representan una afectación al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho inherente al mismo, que además se configura como una garantía para el desempeño efectivo de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado, constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía municipal, la cual resulta ser uno de los pilares de la administración pública municipal para organizarse o modificar sus acuerdos; sin embargo, dicha autonomía municipal se ejerció al momento en que el Pleno del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con base al Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, proyectó y aprobó la Plantilla de Personal de carácter permanente para el año dos mil dieciséis, con lo que estableció el personal que consideró en ejercicio de su autonomía, que era el adecuado y necesario dotar a la sindicatura para el debido ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en relación al retiro del vehículo, se propone declarar tal agravio como INFUNDADO, toda vez que no logra acreditar que la falta de vehículo impacte en el debido ejercicio de su cargo, ya que, en primer término, no señala el uso que le da al mismo, para entonces estar en posibilidad de determinar si su ausencia influye negativamente en el ejercicio del cargo. Además, de que analizadas las funciones del Síndico, no es posible vincular que con la falta de vehículo, éste se encuentre imposibilitado o limitado para cumplir con las obligaciones que la ley le confiere, por lo tanto, no se le causa una afectación a sus derechos político-electorales.

*Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, en el proyecto de resolución se proponen los siguientes **puntos resolutivos**:*

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** los oficios emitidos por el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental y la Directora de Recursos Humanos ambos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en los términos y para los efectos precisados en la presente resolución.

TERCERA. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a la violación a los derechos político-electorales del ciudadano con respecto del oficio Admón. Veh. 267/2016, suscrito por la Directora de Patrimonio del Gobierno de Tlaquepaque, Jalisco, en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, en los términos de Ley; en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias, muchas gracias Señor Magistrado. Señora Magistrada. Señores Magistrados el proyecto de resolución está a su consideración.

Adelante Magistrado tiene el uso de la voz.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: Muchas gracias Magistrado presidente, compañeros Magistrados, me referiré al proyecto de la cuenta y en primer término me permito compartirles brevemente las razones por las cuales acompaño en sus términos la propuesta que somete a consideración el Magistrado Luis Fernando con algunas precisiones que me referiré a continuación.

Como ha sido explicado en la relatoría en este asunto, el sindico municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, entrega diversos oficios emitidos respectivamente por dos autoridades, por una parte el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental y por otra a la Directora de Recursos Humanos ambos de aludido ayuntamiento, así me parece que por medio de los oficios referidos fueron comisionados o puestos a disposición como lo dicen a otras dependencias del Gobierno Municipal, diversas personas de la plantilla que tenía asignada a su cargo el propio síndico en la oficina del sindico municipal, la consulta sostiene que el motivo que sustento tal determinación fue la decisión unilateral de los señalados como responsables las dos autoridades que me referí aunado a ello en el proyecto de manera puntual y basta se destaca la figura, las funciones y las características del síndico como servidor público, cuyo elección directa se encuentra dispuesta en el artículo 115 fracción I de la propia constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos conjuntamente con la del Presidente Municipal y Regidores, además la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en su numeral 86 que en el síndico recae la representación jurídica del municipio y por tanto me parece importante no perder de vista las funciones que desarrolla dicho funcionario en el marco del trabajo colegiado del propio cabildo, ya que como se precisó además de contar con voz y voto en las sesiones es el representante jurídico dentro del órgano de Gobierno Municipal el cual ejerce las atribuciones legales propias de una representación por citar algunas tratándose de contratos y en todo acto en el que el ayuntamiento ordene su intervención en todas las controversias o litigios además lleva a cabo los procedimientos de regularización de predios en términos de la normatividad de cada materia así como también diseñar e implementar acciones que sin duda mejoran la regulatoria entre otras. Cabe señalar que desde mi punto de vista en el caso concreto la disminución del personal con la que contaba el síndico actor impactan en un menoscabo para el ejercicio de su encargo y el cumplimiento de sus funciones dado que merma los recursos humanos en los que se apoyaba para el desarrollo de sus atribuciones y obligaciones legales ahí referidas.

Al respecto el artículo 54 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del propio Estado de Jalisco establece también en esencia que el síndico se debe apoyar en los servidores públicos municipales necesarios para cumplir su función conforme al presupuesto de egresos y a los reglamentos que al efecto se expidan en este orden de ideas según se advierte de actos en específico del oficio 711/2016 del 24 de junio próximo pasado que podemos encontrar visible a foja 144 en sumario se aprecia que el ahora actor solicitó al Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental una regularización de la plantilla de la sindicatura comunicación a la cual anexo la relación de 18 servidores públicos vinculados a dicho ajuste en la que se precisó nombre, adscripción actual, tipo de nombramiento y número de plazas a la cual se acompañó carta de aceptación de los respectivos servidores públicos. De lo anterior es posible advertir que la petición del Síndico actor se restringió a la regularización de las personas del área a su cargo lo que no se traduce en que el mismo documento sea posible advertir que solicita la reducción de la plantilla de personal adscrito a su oficina.

En consecuencia no se comparte el argumento vertido por los funcionarios en sus respectivos informes en el sentido que los movimientos ordenados en el oficio de cuenta se giraron a petición del propio actor, con lo que solicitó una regularización no una reducción de la plantilla que está a su cargo al respecto es importante mencionar que dicho personal fue contemplado por el Pleno del Ayuntamiento con base en el proyecto de presupuesto de la plantilla de personal con carácter permanente para el ejercicio fiscal 2016 por lo cual si el ayuntamiento de ejercicio de su autonomía municipal considero que 19 funcionarios eran necesarios o dependientes para que el síndico pudiera ejercer su cargo desarrollar sus funciones y obligaciones de manera normal, la modificación llevada a cabo unilateralmente por el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental y por la

Directora de Recursos Humanos me parece que carecen de sustento alguno aunado a que contravienen lo ordenado por el propio Pleno del ayuntamiento, máxime si tomamos en cuenta lo manifestado por la propia Presidente Municipal al rendir su respectivo informe de 01 de agosto de este año visible también a foja 251 y 254 de autos en la cual refieren que la misma no firmo y no autorizo los documentos exhibidos como prueba al procedimiento, sin embargo, tal como lo establece el artículo párrafo II de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal debe estar atento a las labores que realizan los demás servidores públicos de la administración pública municipal ante dicha disposición resulta sugerente el contenido del oficio 823/2016 de fecha 18 de julio visible a foja 156 de actuaciones signado por el sindico actor y dirigido a la Directora de Recursos Humanos en el cual manifestó su desacuerdo con los movimientos realizados.

Me parece importante precisar que de dicho documento se le entrego copia a la presidencia municipal según se advierte también del propio acuse de recibo respectivo de cual se aprecia que del mismo se recibió el propio 18 de julio de esta anualidad, además a foja 157 del expediente el diverso oficio 829/2016 de fecha 22 de julio de este año el cual el Sindico actor se dirigió de manera expresa a la Presidencia Municipal para reiterarle la problemática de solicitar su intervención para solventar el daño.

Por todo ello es mi convicción que la protección del ejercicio de la función del Síndico contando con personal suficiente y capacitado es consecuencia del sistema representativo y democrático consiguiéndose como una garantía individual que permite el acceso autónomo de la representación que en la medida que las posibilidades presupuestales así lo permita.

En conclusión de este aspecto acompaño las razones esenciales del proyecto para calificar como fundado el motivo de queja relacionado con la reducción de la plantilla de servidores adscritos a la sindicatura como lo propone el Magistrado Ponente y por otro lado en relación al diverso oficio signado por la directora de patrimonio del gobierno de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, que también impugno el sindico actor en el cual solicita se ponga a disposición de la mencionada dirección el vehículo que tenia bajo a resguardo la sindicatura manifiesto mi desacuerdo con la postura asumida en la consulta por las siguiente razones:

Como bien lo reseña el considerando octavo del proyecto de las obligaciones y facultades con las que cuenta el síndico municipal resulta claro que no pueden ser atendidas únicamente por el síndico sino que requiere el apoyo de diversos servidores públicos para cumplir con dichas funciones ya que así es necesario por la complejidad de las atribuciones de carácter sustancial con quien cuente el aludido servidor público de elección popular al estar a su cargo entre otras funciones la representación legal del propio ayuntamiento. En este orden de ideas tal como consta del caudal probatorio específicamente del oficio 267/2016 visible foja 143 del expediente la directora de patrimonio manifestó expresamente que el vehículo en cuestión se encontraba en resguardo de la sindicatura, en ese sentido en el oficio

cuestionado se menciona que la finalidad del requerimiento es cubrir las necesidades del gobierno municipal, sin embargo de su contenido no se aprecia cuales necesidades se refiere, ni tampoco se funda motivo en la determinación en este contexto considerando que a partir del nuevo paradigma de derechos humanos derivado de la reforma constitucional del 6 y 10 de junio de 2011 de la cual se desprenden las obligaciones de las autoridades en el ámbito de sus competencias para garantizar los derechos humanos y las normas relativas se interpretaran de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Con esta visión y atendiendo a la buena fe procesal que se desprende de los datos que arroja el expediente es posible considerar me parece que el referido vehículo se encontraba a disposición de la sindicatura partiendo de esta base atendiendo a las circunstancias de este caso en concreto tomando en cuenta que tanto el oficio relacionado con el vehículo y el diverso con el cual el sindico actor manifestó el desacuerdo con el movimiento de personal son de la misma fecha es decir el 18 de julio pasado me parece posible advertir una concatenación de actos que menoscaban de manera directa inmediata las funciones constitucionales, legales y reglamentarias del propio sindico enjuiciante, es decir, mi perspectiva en esta caso particular no se centra en la naturaleza exclusiva del vehículo sino analizando la problemática jurídica planteada de manera integral y no aislada maximizando el derecho del actor para tener las condiciones necesarias para el desempeño de sus funciones conforme a las circunstancias precisas de este caso en particular, considerando además la importancia de la figura del sindico del ámbito del derecho municipal mismas que no reproduzco dada a la vasta reseña de las atribuciones dada en la propia consulta el cual va enfocado al beneficio de la comunidad lo anterior sin menos cabo de la autonomía municipal. Por tal razón dicha concatenación de actos me parecen que interfieren en el ejercicio del derecho político electoral de ser votado que ostente el actor en su vertiente de desempeño del cargo para que fue electo pues se priva de elementos humanos y materiales necesarios conforme a la propia normativa que rige el ayuntamiento, lo anterior pues como se ha precisado en mi postura es querer analizarse la controversia dentro de una perspectiva de unidad considerando que no se puede advertir la contencencia de la causa y además que la propia Directora de patrimonios solicito el vehículo adscrito a la sindicatura no a la persona del síndico en lo particular.

Por tales consideraciones no comparto la manifestación del proyecto en el sentido que no se acredita que la falta del vehículo imparte en el debido ejercicio del cargo de manera aislada, lo anterior sin desconocer que el reglamento de patrimonio establece que la dirección a teniente del ayuntamiento cuenta con facultades para administrar bienes del ayuntamiento como son vehículos, sin embargo, esta atribución no es absoluta ni es discrecional sino que debe estar sujeta al principio de legalidad máxime que en el propio reglamento de gobierno y de la administración pública del ayuntamiento constitucional de San Pedro Tlaquepaque señala en su artículo 27 y para ser precisos en la fracción 14

como obligación de la presidenta municipal la de vigilar la correcta administración del patrimonio municipal.

Y ya no para cansarlos voy a dar un argumento más de reglamento para usos de vehículos oficiales propiedad del ayuntamiento constitucionales de Tlaquepaque que me parece que la norma especial esta sobre la norma general que ese sería el argumento para el tema del vehículo y si me permiten ustedes en el capítulo 4 de la asignación y resguardo el artículo 12 me voy a permitir leer parte del textualmente “Los vehículos oficiales serán asignados única y exclusivamente por la oficina oficialía mayor administrativa de protección y previa justificación por parte del responsable de cada dependencia o a petición de acuerdo con la disponibilidad de vehículos” **artículo 13** el servidor público que le sea asignado alguno vehículo deberá firmar el respectivo resguardo así como la carta compromiso del vehículo los cuales deberán contener la firma de aceptación y corresponsabilidad del titular del área peticionar, Y finalmente el 14 dice. El servidor público a cuyo se encuentre un resguardo propiedad del ayuntamiento será directamente responsable del mismo así como de los daños y perjuicios que ha este le ocurra, así mismo se abstendrá de transferirlo ponerlo a disposición o presentarlo a otros departamentos u oficinas y personal del ayuntamiento la infracción que resulte de tal vehículo será con cargo del propio servidor público, por tanto estimo que lo procedente en este caso compañeros Magistrados es en este caso en concreto insisto es restituir plenamente los recurso humanos y materiales objetos de los oficios circulados y así por las razones anteriores y demás consideraciones que sustentan el proyecto me llevan compartir una parte de el y a disentir de la otra, muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Muchas gracias Magistrado, alguien más desea hacer alguna intervención.

Adelante Magistrada tiene el uso de la voz.

MAGISTRADA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: Gracias Magistrado Presidente, compañeros Magistrados.

Respetuosamente manifiesto que si bien comparto las consideraciones esgrimidas en el proyecto que se somete a nuestra consideración por el Magistrado Martínez disiento en lo relativo al estudio que se realizo en el agravio segundo y en consecuencia con el resolutivo tercero en relación al vehículo que igualmente fue removido del área que encabeza el actor es decir de la sindicatura. Lo anterior pues de la consulta que se somete hoy a nuestra consideración se propone calificar de infundado el motivo de disenso sobre la base de la falta de acreditación del uso del vehículo y su utilidad para el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo del actor.

Al respecto coincido de lo ya manifestado por el Magistrado Moreno en el sentido que en el caso concreto de las constancias que obran en el expediente de mérito es posible advertir que tanto en los oficios por los que re adscribió a distintos funcionarios a otras áreas del Gobierno Municipal como el diverso por el que se solicito la entrega del vehículo en cuestión

emitimos con posterioridad a la sesión por la que se aprobó la planilla de personal conforme al presupuesto de egresos 2016 y por ende a la solicitud de regularización realizada por el actor, así mismo tales oficios fueron emitidos en idéntica fecha cuestión que en opinión la de la voz robustece la pertinencia de un estudio conjunto en el que se valoren tales actos como hechos que guardan vinculación entre si desde su omisión y sobre todo respecto de las implicaciones que conlleva para el debido ejercicio de las funciones que debe desempeñar el sindico municipal como integrante de un órgano colegiado de elección popular siendo esto último lo que mediante el Juicio Ciudadano encuado se pretende a tutelar, es decir, que el derecho político electoral del actor en su vertiente de ejercicio del cargo, en consecuencia de lo anterior estimo que al margen de las labores o funciones que se realicen con el vehículo en cuestión al no advertirse que del oficio por el que se solicito su devolución fundamentación y motivación alguna que sostenga la consignación del mismo no es considerarse como apegado a derecho la omisión del citado oficio, en este sentido y en el presente caso considero que lo procedente es declarar fundado igualmente el agravio segundo de ahí que disienta con la propuesta por lo que de este tema y es cuanto Señores Magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Gracias Señora Magistrada, el proyecto sigue a consideración de ustedes.

Adelante Magistrado tiene el uso de la voz.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: Gracias Señor Presidente, con la venia del Pleno.

Con el debido respeto para el Magistrado Ponente me permito hacer algunas manifestaciones por las razones que me llevan apartarme de una parte del sentido del proyecto que se nos propone hoy a este Honorable Pleno.

Esencialmente disiento del proyecto de resolución por que en el mismo se sienta el estudio de agravio hecho valer por el actor ya que analicen en una vertiente lo relativo al recurso humano y en otra tocante al recurso material ambos asignados a la figura de la sindicatura del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque lo anterior no lo comparto porque la accionante en su escrito de demanda expresa un agravio único es decir, plantea y solicita su estudio por parte de este Órgano Jurisdiccional como una unidad y lo relaciona con todos los actos impugnados como una afectación integral es decir, tanto con los actos que considera le reducen el recurso humano a su cargo como los que estima le disminuye el recurso material a resguardo de la dependencia a su cargo, esto es desde mi punto de vista se debe considerar que el agravio fue enderezado contra actos concatenados pues el mismo atiende a circunstancias coetáneas e inseparables a la institución de la sindicatura máxime que en el propio proyecto se establece que con toda puntualidad y es la parte que comparto como en la figura del sindico se relacionan sus funciones y en mi concepto su naturaleza debe ser sustancial.

Esto es así pues el enjuiciante respecto de todos los actos impugnados aduce una violación a su derecho de votar y ser votado en la modalidad del debido ejercicio del cargo al que fue electo además de señalar que con lo que los actos impugnados notoriamente se merma de manera irreparable el accionar de la dependencia por medio de las cuales el enjuiciante accede al debido servicio del cargo popular al que fue electo.

Además que conforme al marco normativo aplicable mismo que se cita en el proyecto es claro que para el debido ejercicio del cargo, el sindico hoy actor requiere de diversos recursos tanto humanos como materiales, máxime que el derecho a votar y ser votado no solo se limita a estos dos aspectos pues además incluye el acceso y la permanencia del mismo así como el desempeño de las funciones propias del encargo para el que fue popularmente electo.

Estos son los motivos que me orillan apartarme y que deberían de ser en concordancia con lo que exponen mis compañeros que me antecedieron el uso de la voz, lo fundado del segundo agravio.

Es cuanto Señor Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ:
Muchas gracias Señor Magistrado.

Adelante Magistrado tiene el uso de la voz.

MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA:
Muchas gracias Señor Presidente.

En defensa del proyecto que he circulado y que se ha venido comentando aquí por los compañeros que me antecedieron en el uso de la voz quisiera dar respuesta de manera conjunta por que son razones muy similares las que los 3 han expresado a todos los argumentos que atentamente han estado formulando a lo largo de esta sesión.

Por principio de cuenta quisiera comentar de forma previa al asunto que nos ocupa que el análisis de los actos emitidos por los ayuntamientos y en si por cualquier autoridad administrativa deben de ser analizados con sumo cuidado cuando estos llegan a la esfera de organismos jurisdiccionales de materia electoral, puesto que por principio de cuentas los actos que emitan estas autoridades no guardan relación con materia electoral, por regla general no lo hacen, y es por ello que en los actos administrativos que son impugnados en la vía electoral no pueden ser analizados en conjunto sino que tienen que ser analizados uno a uno en virtud de que existe incluso criterios reiterados que va en abono de la autonomía municipal consagrada por la Constitución y ya analizada muchas veces tanto por la Suprema Corte de Justicia como en la Sala Superior y por respeto a esa autonomía deben analizarse por cuenta separada cada una de ellos, así lo ha resuelto ya la Sala Superior en varios criterios incluso tiene por ahí una jurisprudencia la 6 de 2011 que nos dice justamente lo que les estoy diciendo, voy a leer el

rubro únicamente *“Ayuntamientos los actos relativos a su organización no son impugnables a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano”* ahora bien este criterio ha sido reiterado en distintas oportunidades por la Sala Superior y haciendo un matiz importante estos actos si son revisables cuando inciden en la esfera de derechos políticos del ciudadano cuando le impiden el debido ejercicio de su cargo que es en este caso lo que se está discutiendo entonces si pueden ser vistos a la luz del derecho electoral y a la luz de la justicia electoral, la Sala Superior repito ya en diversas oportunidades ha sido reiterativa en este tema y en el recurso de reconsideración por citar un ejemplo 896/2015 señala justamente lo anterior y en ese mismo recurso lo que hacen la Sala Superior es un análisis puntual de los actos administrativos impugnados por el quejoso en aquella oportunidad y los desmenuza los analiza puntualmente en toda su naturaleza y en todas sus consecuencias pero aunado a ello la Sala Superior señala con precisión que la carga probatoria para poder sortear la limitante que establece la jurisprudencia 6 de 2011 cuyo rubro me permití leer hace unos momentos es justamente que recae esa carga probatoria justamente en el quejoso, el quejoso tiene que dar todos los elementos necesarios o por lo menos desglosarlos para que el Tribunal pueda determinar si en este caso el acto administrativo impugnado viola derechos políticos electorales. Lo mismo ha resuelto la Sala DF recientemente también en un JDC 266 de 2016 donde la sindico municipal se quejaba por ejemplo, de que no tenía llaves de su oficina y es lo único que dice, “no tengo llaves de mi oficina” no puedo donde está el archivo, la Sala Regional Distrito Federal lo que sostiene en aquella oportunidad es que no basta con señalar una conducta que en principio pudiera señalarse como violatoria sino que tiene que vincularse con un derecho político electoral y que esa carga le corresponde necesariamente al quejoso.

Ahora bien en el caso que nos ocupa porque en el proyecto se propone hacer una distinción tratándose de los nombramientos la regulación es muy específica ya mis compañeros que me han presidido en el uso de la voz han señalado una serie de disposiciones legales, reglamentarias incluso acuerdos del propio ayuntamiento que también se exponen en el proyecto que se pone a su consideración de los cuales se puede advertir que el propio ayuntamiento en ejercicio de sus libertades que le otorga la autonomía municipal consagrada por el 115 de la Constitución General de la República determina que la sindicatura o el sindico municipal requiere de un personal de apoyo distinto el que está asignado a las Salas que dependen de la Sindicatura a la dirección jurídica y al resto de las direcciones que de acuerdo del propio reglamento de San Pedro Tlaquepaque se señala. En concordancia con eso, el ayuntamiento reitero término un número preciso de funcionarios que debieron apoyar de forma adicional al margen de los que están asignados a esas dependencias para las labores de coordinación y de eso se duele también el quejoso en su demanda hace la relatoría de lo que establece la ley señala lo acordado por el ayuntamiento en sesión en el mes de diciembre cuando aprobaron el presupuesto, señala la sesión diversa en que el propio ayuntamiento determina cual es la plantilla de personal a cargo de todas las dependencias y señala con toda puntualidad también que hubo una modificación también a la que ha hecho referencia el Magistrado Moreno

en el sentido de reorganizar todas pero que ninguna de ellas hablaba pues de la disminución de personal y señala el sindico también que luego de todo ese trabajo que hizo el propio ayuntamiento determino un número preciso de funcionarios que incluyéndolo a el en este caso van 19 al margen de los que están en las dependencias al cargo del sindico y de buenas a primeras de esos 18 excluyéndolo a el le quitan se duele el sindico 9 el tema aquí es que ese acto administrativo que al principio no sale de las esferas municipales en este caso si se traduce en una violación a los derechos político electorales porque simplemente se implica la disminución en un 50 % prácticamente del personal que tiene a su cargo el síndico, ahora bien, esto no ocurre con el vehículo en principio el síndico lo único que hace es señalarlo como acto reclamado y no dan a ver los elementos dice, me le quitaron en tal fecha, mediante tal oficio, es el único elemento que nos proporciona a diferencia de lo que ocurre con el personal que está a su disposición no hay un acuerdo en el ayuntamiento que determine la importancia o la necesidad de ese vehículo, no hay un listado de vehículos asignados a la sindicatura que nos lleve a concluir de que la merma que sufrió el síndico es relevante para la materia electoral, que dicho de otra manera que sindico requiere para el desempeño de sus funciones de un vehículo, no lo hay, en actuaciones lo único que existe es la declaratoria del señalamiento que hace el quejoso del retiro de su resguardo de ese vehículo y el oficio mediante el cual se acredita esa circunstancia, de manera tal que en el caso del vehículo no podemos soltar esa limitante que nos establece la jurisprudencia a mi juicio, y por eso es que en el proyecto de resolución se dejo al margen del análisis para el estudio del derecho electoral por eso es que en el proyecto tampoco se van a encontrar ningún argumento respecto a sostener la validez del acuerdo, o lo contrario la ilegalidad del acuerdo porque no llegamos ahí nos paramos en el punto en el que el quejoso dejo de cumplir con la carga procesal que le era adherida y no proporciono siquiera elementos mínimos para considerar como ligado al debido ejercicio de su función el uso de un vehículo de la dependencia a su cargo, no sabemos, por ejemplo, si ese vehículo le fue asignado de manera transitoria, si lo pidió para un evento y ya concluyo el evento y lo tiene que regresar, no lo sabemos, y ante la falta de información, ante la carga de cumplimiento con la carga probatoria y dada la existencia de la jurisprudencia a la que me he referido en varias oportunidades a lo largo de mi intervención es que se determinan como infundados los agravios en el sentido de que no nos proporciono el quejoso los elementos necesarios para sortear esa barrera que nos pone la autonomía municipal y que recoge la jurisprudencia a que me he hecho referido criterios, reitero que han sido reiterados no solo por la Sala Superior sino por la suprema Corte de Justicia, de manera tal que considero que lo que se propone en el proyecto es lo que resulta acorde a este marco que he venido delineando y esas son las razones que me llevaron a proponerles esta solución a este tema.

Y Ahora para mí también resulta insuficiente vincularlos simplemente por la fecha que fueron emitidos los actos estoy seguro que por la carga de trabajo que ya vimos y que deriva de las distintas responsabilidades que vimos que tiene el síndico estos asuntos fueron los únicos que pasaron a su oficina ese día de manera tal que me parece insuficiente el hecho de que se trate de enredar en una misma conducta los actos impugnados simplemente por la

fecha de emisión creo que en este caso es más fuerte los criterios a que me he venido refiriendo y por eso es que sostengo la postura que se acompaña en el proyecto que les he circulado, muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Gracias Señor Magistrado, si existe alguna otra intervención Señora Magistrada Señores Magistrados, el proyecto de resolución esta a su consideración.

De mi parte únicamente en relación con este proyecto debo decir que desde mi perspectiva por las constancias que obran en el expediente el proyecto lo encuentro ajustado a derecho.

Si no existe alguna otra intervención, le solicito Señor Secretario General de Acuerdos tome nota de la votación nominal correspondiente al proyecto que nos ha sido expuesto.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí Señor Presidente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Teresa Mejía Contreras.

MAGISTRADA DOCTORA TERESA MEJÍA CONTRERAS: “En contra”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre.

MAGISTRADO DOCTOR JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE: “En contra”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa.

MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA: “A favor”:

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo.

MAGISTRADO DOCTOR RODRIGO MORENO TRUJILLO: “En contra”

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: “A favor”.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Presidente, registro 2 votos a favor y 3 votos en contra, el proyecto de resolución **NO** se aprueba.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Vista la votación emitida y toda vez que el proyecto de resolución presentado en el juicio ciudadano registrado con las siglas y números **JDC-031/2016**, fue votado en contra por la mayoría de los Magistrados que integramos este Pleno, en razón del turno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso a) del Reglamento Interno del Tribunal se designa a la ponencia a cargo del **Magistrado Doctor José de Jesús Angulo Aguirre**, para que a partir de que concluya esta sesión engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos pertinentes expuestos por la mayoría de los Magistrados, proponiéndoles para ello un plazo máximo de 24 horas de conformidad con el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Solicito al señor Secretario General de Acuerdos, registre en el acta de sesión la votación de 2 votos a favor del proyecto y 3 votos en contra, por lo que **no se aprueba** el proyecto de resolución presentado por el Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa. De igual forma, registre la designación de la ponencia a cargo del **Magistrado José de Jesús Angulo Aguirre**, para que a partir de que concluya esta sesión, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos pertinentes propuestos por la mayoría de los Magistrados.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Señor Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Adelante Señor Magistrado tiene el uso de la voz.

MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA: Muchas gracias Señor Presidente, únicamente para informar que emitiré voto particular el cual va ser el mismo proyecto que ha sido circulado para que se engrose a la resolución que se dicte en su oportunidad, muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Gracias Señor Magistrado.

De no tener inconveniente al compartir el sentido del proyecto lo suscribiría como voto particular de manera conjunta con usted.

MAGISTRADO MAESTRO LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA: Sin ningún problema adelante.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Señor Secretario, atendiendo a la solicitud del Magistrado **Luis Fernando Martínez Espinosa**, la cual resulta fundada en derecho, el proyecto de resolución que fue rechazado por la mayoría se considerará como voto particular, el cual deberá estar rubricado y firmado, hecho lo anterior se engrosará al final de la resolución aprobada por la mayoría, todo lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 fracción II, inciso e) del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Señor Presidente.

Previo análisis y discusión, de la Señora y Señores Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emiten votación dividida de 2 dos votos a favor y 3 tres votos en contra del proyecto presentado por la ponencia del Magistrado Maestro Luis Fernando Martínez Espinosa, en el expediente identificado con las siglas y número JDC-031/2016, por lo que se rechaza el proyecto de resolución propuesto. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 545 párrafo 1 fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como por lo señalado en el artículo 31 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, se designa al Magistrado Doctor José de Jesús Angulo Aguirre, para que engrose el fallo correspondiente con las consideraciones y razonamientos jurídicos planteados, asimismo el proyecto de resolución que fue rechazado por la mayoría, se considera como voto particular del Magistrado Maestro Luis Fernando Martínez Espinosa, el cual deberá estar rubricado y firmado y se engrosará al final de la resolución aprobada por la mayoría.

Dentro del plazo establecido en la presente sesión pública de resolución, el Magistrado Presidente Maestro Everardo Vargas Jiménez, pronunció la resolución correspondiente al expediente identificado con las siglas y números JDC-031/2016, con los siguientes puntos resolutivos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** los oficios emitidos por el Coordinador General de Administración e Innovación Gubernamental, la Directora de Recursos Humanos y la Directora de Patrimonio, todos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, en los términos y para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, en los términos de Ley; en su oportunidad archívese este asunto como concluido.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Discutido y resuelto el único asunto listado en la convocatoria y visto el resultado de la votación sobre el proyecto de resolución presentado con el que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se eleva a la categoría de sentencia ordenándose glosar el mismo a su expediente respectivo, previa firma de la Señora y de los Señores Magistrados que integramos el Pleno de este Tribunal Electoral, debiéndose cumplir en todos sus términos con la resolución de cuenta, cuyos puntos resolutivos deberán

asentarse en el acta que la Secretaría General de Acuerdos levante con motivo de esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Señor Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: En consecuencia, siendo las 15:25 quince horas con veinticinco minutos del día 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución a la que fuimos convocados oportunamente. Muchas gracias.

**MAGDO. MTRO. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ
PRESIDENTE**

MAGDO. DR. JOSÉ DE JESÚS ANGULO AGUIRRE

MAGDO. MTRO. LUIS FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOSA

MAGDA. DRA. TERESA MEJÍA CONTRERAS

MAGDO. DR. RODRIGO MORENO TRUJILLO

**MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; - - - - -

-----**C E R T I F I C A:**-----

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de los Señores Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como, en su caso, a las cuentas rendidas por los secretarios relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy; y que consta de 17 diecisiete fojas útiles por una sola cara incluyendo ésta, las que se compulsan para ser agregadas al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de éste órgano. Conste. -

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dos mil dieciséis.-----

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS